

# Necesidad de reconocimiento de los Mecanismos Adecuados de Solución de Conflictos a nivel Constitucional

## **Profesoras:**

**Daniela Bolívar**, Facultad de Ciencias Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile.

**Marcela Fernández**, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso.

**Paula Correa y Daniela Escobar**, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.

**M. Soledad Lagos**, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

**Marcela Le Roy**, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

## “Conferencia nacional sobre las causas de insatisfacción popular con la Justicia” en Saint Paul, Minnesota, abril 1976

Encuentro de Magistrados, Fiscales, Abogados y Académicos, con el fin de reflexionar desde el año 1976 sobre la situación de la Justicia para el año 2000.

Disertación del profesor de Harvard, Frank E. A. Sander denominada “**Variedades en el Procesamiento de disputas**”. En cuanto a diagnóstico se refiere a la creciente presión de la Administración de Justicia (espacio de resolución de conflictos vancante).

Es posible la elección del mecanismo más **ADECUADO**, según el tipo de conflicto a resolver, considerando la **Naturaleza del mismo**; la **Relación entre las personas** en disputa; la **Cuantía** del asunto; el **Costo**; y la **Rapidez** que se requiera. Hacia el año 2000, no debíamos hablar de Juzgado, sino más bien un “**Centro de Resolución de Disputas**”, al que los usuarios podrían acudir y en donde un funcionario evaluador del caso, le propondría el más acorde a las necesidades: **SISTEMA MULTIPUERTAS**.

# ¿A qué mecanismos nos referimos?

## OPCIONES

### SISTEMAS NO ADVERSARIALES

### SISTEMAS ADVERSARIALES

Negociación

Mediación

Arbitraje

Juicio

Buenos Oficios

Facilitación

Conciliación

Dispute Boards

## Criterios de selección de Métodos: de lo alternativo a lo ADECUADO

**1. COSTOS DEL MÉTODO ELEGIDO**

**2. SATISFACCIÓN CON EL RESULTADO**

**3. EFECTO EN LA RELACIÓN**

**4. RECURRENCIA DEL CONFLICTO**

**¿Cómo se resuelven  
actualmente las disputas en  
nuestro país, diagnóstico del  
sistema actual?**

## Función del Poder Judicial vinculada en forma ABSOLUTA al SISTEMA ADVERSARIAL.

### Consecuencias de ello:

- 1.- ¿Cuál es la señal que se da a los ciudadanos acerca de como resolver sus conflictos? **LOS CONFLICTOS JURÍDICOS SE RESUELVEN A TRAVÉS DEL ENFRENTAMIENTO.**
- 2.- ¿Qué conflictos está **“resolviendo”** el Poder Judicial? El 82,3 % de los conflictos civiles, son causas relacionadas con “citación para la confesión de deuda (52,3%) y cobros de pagarés (30%)”\*.
- 3.- **Nivel de conflictividad.** Desde lo micro un 74% de los chilenos manifiesta tener conflictos vecinales en su barrio y un 80% de las personas manifiesta que convive a diario con dichos conflictos o varias veces por semana\*. Alta conflictividad y radicalización de la misma.

4.- **Efectos en la confianza.** Solo un 22% de las personas dice que se puede confiar en la mayoría de las personas, mientras que el 78% señala que hay que tener cuidado con ellas. En cuanto a las instituciones la desconfianza es altísima y diversos estudios dan cuenta que los tribunales son vistos como instituciones confiables solamente por aproximadamente el 10% de la población\*\*.

5.- **Efectos en las Políticas Públicas y en la forma de abordar la resolución de los conflictos y el acceso a la justicia:**

Si el objetivo a alcanzar es brindar tutela judicial (juicio), deberemos crear más tribunales o hacerlos más eficientes; en cambio si queremos **“RESOLVER CONFLICTOS y GARANTIZAR TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS”**, debemos incorporar otros mecanismos, no necesariamente jurisdiccionales.

\*\* Texto proyecto Centros de Justicia Ciudadanos <http://decs.pjud.cl/index.php/noticias/470-poder-judicial-presenta-propuesta-de-centros-de-justicia-ciudadanos>.



.- El acceso a la justicia debe contemplar la posibilidad de que los ciudadanos accedan a una multiplicidad de mecanismos, los que debieran operar en forma secuencial, de manera tal, que si no es posible la resolución a través de instancias en las que prime el diálogo, se recurra al juicio como *ultima ratio*, con el objeto de alcanzar una real solución a sus problemas jurídicos concretos.

.- El fin de la Justicia no puede asimilarse solo a la comparecencia en tribunales y se requiere una Política Pública robusta que considere el efectivo acceso a un Nuevo Sistema de Solución de los Conflictos, que aleje la idea del enjuiciamiento civil como opción única, integrando una amplia gama de mecanismos.

Si consideramos la función del Derecho (mecanismo de control social que establece lo que está permitido y prohibido, instando la cohesión del grupo social, y permitiendo encausar el conflicto en una solución pacífica que excluya la solución del más fuerte), y sus fines (la paz y la justicia), los RAC comparten y coadyuvan al cumplimiento de estas funciones y fines, siendo legítimo pensar que en esta condición deberían tener un espacio reconocido.

Los mecanismos RAD permiten la participación de los conflictuados en condiciones de igualdad, permitiendo el diálogo y el consenso, como eje virtuoso donde es posible que las personas sean protagonistas, pudiendo incorporarse una perspectiva intercultural y de género, en el abordaje de los conflictos.

La incorporación de paradigmas colaborativos es un cambio cultural en materia de justicia. De una justicia vertical a una horizontal, a escala humana, que se desarrolla en torno a las necesidades particulares de los ciudadanos.

## Consagración MASC en el Derecho Comparado:

- **México:** Artículo 17 inciso 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.*

- **Ecuador:** El inciso 1° del artículo 190 de la Constitución ecuatoriana, ubicado dentro del Título III referido a las garantías constitucionales, dispone :

*“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.*

- **Cuba:** El artículo 93 de la Constitución cubana señala:

*“El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos”.*

- **Venezuela:** EL artículo 253 inciso 3° de la Constitución venezolana, dispone:

*“El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”.*

- **Colombia:** La Constitución de Colombia no contempla expresamente los MASCS, pero consagra la potestad de los particulares de administrar justicia. El artículo 116 inciso 4° de la Constitución colombiana consagra:

*“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.*

- **Paraguay:** El artículo 97 de la Constitución :

*“El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo”.*

- **Honduras:** El artículo 139 de la Constitución hondureña dispone:

*“El estado tiene la obligación de promover, organizar y regular la conciliación y el arbitraje para la solución pacífica de los conflictos de trabajo”.*

- **Bolivia:** El artículo 299 N° 6 de la Constitución boliviana señala:

*“Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal”.*